



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional invalidó la decisión del juez de instrucción —que había revocado la suspensión de juicio a prueba otorgada a Jorge Lautaro R por la comisión de un nuevo delito—, declaró extinta la acción penal por el cumplimiento de las condiciones establecidas y lo sobreseyó. El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, cuya denegación motivó la queja.

La sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional la rechazó por estimar que no cumplió con la carga de demostrar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable al caso, la materia federal involucrada, ni la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende, así como por no rebatir los argumentos de la cámara de apelaciones.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa.

II

El magistrado del Ministerio Público Fiscal sostiene que la decisión es definitiva y que el *a quo* incurrió en arbitrariedad puesto que pasó por alto los argumentos expuestos en su presentación escrita al omitir enunciar las premisas que dieron base a su conclusión, limitándose a descalificar la impugnación a través de argumentos aparentes y citas confusas, sin dar otros motivos que ameritasen su rechazo ni expedirse sobre la cuestión federal planteada.

Pone de manifiesto el recurrente que en la instancia de apelación se consideró, de un modo equivocado, que no se encontraban reunidos los presupuestos que habilitaban al juez de instrucción a revocar la suspensión del proceso a prueba por la comisión de un nuevo delito (artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal).

A su vez, dice que en la impugnación se había expuesto con claridad que la cámara de apelaciones incurrió en una errónea interpretación de la ley sustantiva al entender que, para la procedencia del instituto, no basta con la imputación de un presunto nuevo hecho delictivo, sino que resulta necesario “una sentencia judicial firme que declare su realización” (con cita del precedente de V.E. “Reggi”, Fallos: 322:717) dictada dentro de ese mismo período.

En dicha instancia se apreció que, si bien Jorge Lautaro R cometió un hecho delictivo dentro del término de suspensión fijada en el proceso que nos ocupa y acordó nuevamente mediante juicio abreviado la imposición de una condena, su falta de homologación por parte del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Isidro determinaba la carencia de una sentencia definitiva firme y, en consecuencia, correspondía declarar extinta la acción penal –y sobreseerlo– por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la “*probation*” aplicada en esta causa.

Así, toda vez que el artículo 76 ter del Código Penal condiciona la declaración de la extinción de la acción penal a la no comisión de un delito, los fundamentos de la resolución impugnada mediante recurso de queja por casación denegada que soslayó el mentado requisito, vulneran la esencia de la acusación como presupuesto del debido proceso legal, obstaculizan el ejercicio de las funciones inherentes al Ministerio Público Fiscal y conculcan el principio de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 120 de la Constitución Nacional). Lo expuesto, sostiene además, libera al acusado del compromiso asumido al solicitar la suspensión del proceso a prueba y admite la posibilidad de que infrinja la ley penal sin cargar con las consecuencias previstas al respecto.

III

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864), que también ampara a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

También lo es, que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción ya que la cámara de casación –mediante la completa omisión de tratamiento de los razonables argumentos del recurrente– rechazó la queja con fórmulas estereotipadas, y arbitrariamente convalidó la interpretación según la cual la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión a prueba de un juicio por un hecho anterior, solo impide revocarla si la condena por el nuevo delito queda firme antes de vencido el período de prueba fijado en el proceso previo.

IV

Los argumentos que avalan la pretensión del recurrente han sido suficientemente desarrollados en el escrito que contiene su apelación federal, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse en lo pertinente.

Por mi parte, habré de mantener la queja interpuesta por considerar aplicables las argumentaciones vertidas en oportunidad de dictaminar el 17 de agosto de 2012 en los autos B.555.XLVIII, caratulados “B , Gabriel s/causa n° 14327”, y también al expedirme en igual fecha y en relación con una situación análoga (la interrupción de la prescripción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito, previsto en el artículo 67, cuarto párrafo, inciso “a”, del Código Penal) en los autos S.471.XLVIII, caratulados “S Alan s/causa n° 13590”.

Estos dictámenes, a su vez, atendieron al criterio hermenéutico expuesto por el señor Procurador General de la Nación en la instrucción general adoptada por resolución PGN n° 104 del 17 de noviembre de 2011 –que si bien refiere a la regla que el Código Penal establece en el artículo 67, es asimilable por poseer las mismas propiedades relevantes a la cuestión aquí planteada en torno a su artículo 76– que resaltó el valor de la doctrina del plenario de la Cámara del Crimen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

"Prinzo" (LL 59:769) en cuanto a que, suspender la decisión sobre la prescripción a la espera de que recaiga una sentencia firme en relación con el nuevo delito y continuar condicionalmente el proceso por el primero, torna factible respetar la exigencia de sentencia firme para la declaración de la comisión del delito interruptor sin declarar indebidamente extintas acciones cuya prescripción ha sido, sin embargo, interrumpida *ministerio legis* por la comisión de un nuevo delito.

Según lo expresado en dicha instrucción general, esa exigencia de la cuestión “no sólo no es contraria al principio constitucional de inocencia, sino que, antes bien, ella presupone una interpretación amplia de los derechos que ese principio asegura” pues “un estándar más flexible –uno, por ejemplo, que exigiera sólo una denuncia o la mera existencia de una instrucción abierta– facilitaría la violación del plazo debido de prescripción al admitir la suspensión del incidente de prescripción sobre la base de información no confiable y fácilmente manipulable” y, por el contrario, “un criterio más exigente –en especial, un criterio como el defendido en las decisiones judiciales recientes que motivan esta resolución– tendría por consecuencia un incumplimiento generalizado del régimen legal de prescripción de la acción penal, reconociendo masivamente un derecho a la extinción de la acción penal a quienes, por ley, no lo tienen; importaría, en fin, la virtual derogación de la regla de interrupción del plazo de prescripción por la comisión de otro delito”.

Asimismo, y en consonancia con lo vertido en el primero de los dictámenes citados (“B ”) si, como regla general, la sentencia de un proceso seguido por la comisión de un nuevo delito será dictada ulteriormente al período de prueba fijado en la suspensión del juicio por el delito anterior, no es

aventurado afirmar que, también como regla general, al cumplirse dicho plazo no se habrá obtenido aún un pronunciamiento definitivo por el delito posterior. Desde esta óptica, la aplicación del precepto normativo resultaría confinada a los casos excepcionales en los que la sentencia por el delito más reciente quede firme antes del transcurso del término de entre uno y tres años que se puede fijar en los casos de suspensión del juicio a prueba.

Mediante este razonamiento, destaqué entonces y reafirmo ahora, la adopción de la decisión que critica el recurrente excede el límite de las interpretaciones de derecho común ajenas a la revisión de la Corte, porque importa en la práctica dejar sin efecto la regla que prevé que la comisión de un nuevo delito impide la extinción de la acción en los términos del artículo 76 ter del Código Penal, lo cual torna inoperante la letra de la ley que la establece y constituye una causal definida de arbitrariedad (Fallos: 310:927; 311:2548; 319:2676, entre otros).

La situación aquí suscitada guarda analogía, *mutatis mutandis*, con la que el Tribunal valoró en Fallos: 337:354, donde descalificó la interpretación de la extinción de la acción penal que genera una drástica reducción de la vigencia de la norma, alterando la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (considerando 16).

En tales condiciones, la decisión de la cámara de casación –al no dar tratamiento a tales agravios– también es arbitraria por cuanto, para denegar la queja del recurso de casación interpuesto, se limitó a señalar que el fiscal no demostró la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable ni rebatió los argumentos de la cámara de apelaciones, lo que constituye una fundamentación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aparente pues lo que se pretendía en la impugnación era que el tribunal ejerciera un adecuado control de legalidad sobre lo decidido.

V

A mayor abundamiento, el recurrente también había expuesto con claridad los graves defectos de fundamentación de la cámara de apelaciones cuando expresó que su solución se adecuaba a los lineamientos fijados en “Reggi” (Fallos: 322:717) pues “lo determinante es la interpretación que el Alto Tribunal dio al giro ‘comisión de un delito’ que requiere ‘una sentencia judicial firme que declare su realización’ ”.

En efecto, tal aserción –a mi entender y salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer V.E.– no solo no surge de sus considerandos sino que tampoco concilia con lo allí resuelto, en cuanto entonces suspendió su pronunciamiento con cita de la doctrina de Fallos: 308:245 (referido a que cuando con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario el recurrente invoca la prescripción de la acción penal en la causa, corresponde suspender el pronunciamiento respecto del recurso concedido a las results de la decisión que dicte el juez de la causa en relación a ella).

VI

Sumado a lo expuesto, el tribunal de mérito fue más allá y pretendió descalificar cualquier interpretación diversa al expresar que “un criterio contrario al que aquí se formula, deviene violatorio también del principio de legalidad pues implica la creación pretoriana de una causal de revocación de la suspensión del juicio a prueba que no está expresamente prevista en la ley”, sin respaldo efectivo

en doctrina de V.E. –conforme lo recién desarrollado– y con meras alusiones genéricas a los principios de inocencia y de legalidad.

No obstante que los términos de la ley son claros en sentido antagónico al expuesto, la inteligencia que informa tal decisión excede lo razonable y debe ser descartada porque, como se dijo, conduce prácticamente a la derogación de la norma y echa por tierra su finalidad preventiva y de motivación para evitar nuevas infracciones, al menos durante el plazo fijado de suspensión del juicio por un delito anterior. Más aun, como menciona el recurrente, teniendo en vista que la homologación del acuerdo de juicio por el nuevo delito se produjo tan solo cinco días después de la resolución de la cámara de apelaciones.

En tal virtud, toda vez que la queja por recurso de casación denegado reunía todos los requisitos de admisibilidad, estimo que con base en fundamentos aparentes la Cámara Nacional de Casación ha incurrido en arbitrariedad al no ingresar en una materia propia de su competencia en su carácter de tribunal intermedio, lo que importó la restricción de la vía apta para el examen de la cuestión alegada (Fallos: 328:1108).

VII

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2022.